

se como delito, no solo en general, como una receptacion ó encubrimiento de la fabricacion de la moneda falsa y de los fabricantes de ella, sino como una de las partes ó fases que tiene ese delito complejo y de la cual hay una especial prohibicion en la ley citada en la sentencia de 1.^a instancia (4.^a, tít. 17, lib. 9 Nov. Rec.) en aquellas palabras: "mandamos que ningun cambista *ni otra persona*, no reciba ni tenga en su casa ni en su cambio.....moneda.....que no sea labrada en cualquiera de nuestras casas" etc. y mas adelante; "pero si antes que fuese tomado con la tal moneda, este que *la trae ó la tiene* lo descubriere á la Justicia.....y nombrarse la persona que se la dió" etc. de cuyas disposiciones se advierte ser culpable la sola y simple portacion de falsa moneda: considerando tercero: que segun los criminalistas prácticos, Antonio Gómez y Vilanova, contra el tenedor de la moneda falsa obra la presuncion de monedero falso ó cómplice, ó espendedor, y será mas fuerte si no manifiesta el sugeto de quién la hubo, Coment., ley 83 de Toro., núm. 5.—Vilanova, obs. 11, cap. 6.^o, núm. 4: considerando cuarto: que la excepcion de hallazgo casual del dinero, no está probada, y la hace ademas inverosímil el conato del reo en disimular su portacion, segun consta en diversas diligencias del proceso: considerando quinto: que la excepcion de buena conducta solo destruye las presunciones leves que obran contra el que la produce; pero no es bastante para excusar de un hecho criminoso justificado: considerando sexto y último: que ademas de ser un delito calificado el de moneda falsa, la cantidad portada por Pedro Marmolejo es tal, que merece una pena mayor que la que se impone en los robos simples que lleguen hasta cien pesos; por todas estas razones, con fundamento de la ley recopilada citada y usando del arbitrio judicial que concede la 8.^a, tít. 31, part. 7.^a, este Tri-

bunal falla: que debia revocar y revoca la sentencia de 1.^a instancia de 3 de Noviembre de este año pronunciada por el juez de Distrito de Guanajuato, que absolvió á Pedro Marmolejo del delito de portacion de moneda falsa y lo mandó poner en libertad como se hizo, bajo de caucion protestatoria, y debia condenarlo y lo condena á la pena de un año de prision con descuento de la que lleva sufrida. Notifíquese esta sentencia, líbrese orden á dicho C. juez de Distrito para que dicte las providencias necesarias para la reaprehension de Marmolejo, la que se le encarga bajo su responsabilidad, y venidas que fueren las propias diligencias elévese con ellas la causa á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y envíese la copia mandada al *Semanario judicial*. Así lo proveyó y mandó el C. Magistrado primer suplente de este Tribunal de Circuito, en ejercicio por licencia del propietario, y lo firmó.—V. *Covarrubias*.—*Ramon Reynoso*.

PEDIMENTO del C. Procurador general de la nacion.

El Procurador general dice: que en el Juzgado de Distrito de Guanajuato se instruyó esta sumaria contra Pedro Marmolejo, á consecuencia de haberse encontrado un costal con dinero falso, el cual asegura el encausado que se halló cerca de un arroyo al dar agua á su animal. Practicadas las correspondientes diligencias y terminado el sumario, el Promotor fiscal fué de opinion se sobreescribiera en este proceso; pero el juez, desechando ese pedimento, siguió adelante en la instruccion de la causa hasta pronunciar sentencia definitiva, como lo hizo en 3 de Noviembre del año próximo pasado. Por ella se declara absuelto del cargo de portacion de moneda falsa á Marmolejo, y se le mandó poner en libertad bajo fianza, ó caucion protesta-

toria, la que no tuvo lugar por no tener el encausado quien le fiara.

Elevado el proceso al Tribunal de Circuito de Celaya, esta autoridad, revocando el fallo de su inferior, condenó á Marmolejo á un año de prision con descuento de la que hasta entonces haya soportado. Reaprehendido el procesado se le notificó este auto y nombró por su defensor para la 3.^a instancia al que lo es de oficio, licenciado Francisco T. Gordillo.

Como desde luego se advierte, hay una diferencia notable entre la resolucion definitiva de 1.^a instancia y la de la segunda, mas esto proviene de la diversa manera de considerar un mismo hecho, el cual el juez de Distrito no lo tiene como delito, mientras que el Tribunal opina de distinto modo: este hecho es, pues, la portacion de la falsa moneda. Tanto el juez como el magistrado de Circuito están de acuerdo en que en la causa que se tiene á la vista no se ha justificado mas circunstancia que la portacion ó tenencia del dinero falso; pero el juez de Distrito sostiene, que ese hecho simple y desnudo no es punible, y á este fin se encaminan los considerandos de su sentencia de tres de Noviembre citada antes, no menos que á demostrar que la portacion de moneda falsa por Marmolejo no es maliciosa.

A su vez, el Tribunal de Circuito, llevando una opinion enteramente contraria, cita en su apoyo la ley 4.^a, tít. 17, lib. 9 de la N. R., la cual impone pena al portador ó tenedor de monedas falsificadas. Sin embargo, el suscrito cree que es de confirmarse el fallo pronunciado por el Juzgado de Distrito. El que habla se funda para pedir así en las siguientes razones.

En primer lugar, la ley recopilada que cita el magistrado de Circuito no es tan rigurosa que castigue un hecho que en sí mismo no es criminal, á saber, el acto simple y material de tener

un individuo monedas ó dinero falso: castiga á ese hecho, pero cuando está unido á esta circunstancia remarcable: que ese individuo tenga ó lleve esas monedas, con el fin de hacer un mal uso de ellas, y ese mal uso, ó mejor dicho esa mala intencion, se prueba siempre que se justifica en autos que el portador de la falsa moneda está en contacto con los fabricantes ó circuladores de ella, y aun en semejante caso el Procurador diria que la ley no castiga entonces realmente la portacion de la moneda, sino la complicidad que resulta con los que son verdaderamente monederos falsos. Pero de cualquiera manera, el hecho es que, en la presente causa no hay dato legal para asegurar que Marmolejo está ó ha estado en relacion con los fabricantes ó espendedores de dinero falsificado. En segundo lugar: que si bien es cierto que los autores criminalistas Antonio Gomez y Vilanova sostienen que la portacion de la moneda falsa constituye un hecho criminal y punible, esas doctrinas están hoy enteramente modificadas y variadas casi por la práctica de nuestros Tribunales, que en repetidas ejecutorias han sostenido el principio de que la simple portacion no implica un delito. Tercero: que la ley de Recopilacion citada está derogada por el artículo 8.^o del decreto de 12 de Julio de 1836, declarado vigente en sus artículos 8, 9, 10 y 11 para juzgar á los monederos falsos, por la circular de 2 de Octubre de 1856. Ese artículo, en su 2.^a parte, dice expresamente: "La pena del *fabricante, introductor ó receptor*, será la del último suplicio." Pena que sea dicho de paso tambien está reformada por el artículo 23 de la Constitucion general; pero cuyo artículo en todo caso prueba no estar en él incluido el simple portador. Cuarto: que la excepcion alegada por Marmolejo, de que se encontró el dinero falso, le exime de toda responsabilidad, pues si bien es

cierto que por su parte no lo ha justificado, sin embargo, debemos estarnos á ella mientras no se le pruebe culpabilidad, por la sencilla razon de que su estado de reo lo favorece, en caso de duda. Duda que de ningun modo se ha esclarecido en la causa y ha dado motivo á los diversos pareceres de los varios funcionarios que han intervenido en ella, comenzando desde el en que se pidió la absolucion hasta el en que se impuso pena. Quinto y último: que las declaraciones de los CC. Sóstenes Diaz, fojas 15 vuelta, Onofre Esparza, fojas 16, y Guadalupe Villa, fojas 17, deponiendo contestes sobre la buena conducta de Marmolejo, constituyen una presuncion vehemente á favor del acusado y corroboran en cierto modo la excepcion que alegó; inclinando de este modo á su lado un fallo absolutorio.

Por lo expuesto, el Procurador general concluye con la siguiente proposicion que sujeta al exámen y aprobacion de esa 1ª Sala.

Unica: Se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, en 3 de Noviembre de 1871 y por la que se declaró absuelto á Pedro Marmolejo del cargo de portador de moneda falsa.

México, Julio 10 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 9 de 1872.—Vista la causa contra Pedro Marmolejo, por portacion de moneda falsa, comenzada en el Juzgado 2º de letras de Leon, seguida en 1ª instancia en el Juzgado de Distrito de Guanajuato y en 2ª en el Tribunal de Cirenito de Querétaro: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio fiscal: lo alegado ante la misma por el licenciado D. Francisco T. Gordillo y todo lo

demás que convino. Considerando: que en el proceso solo aparece que Marmolejo portaba moneda falsa, y no que la cirenitó; y que la simple portacion de esa moneda no importa por sí un delito, como se deduce de la ley de 12 de Julio de 1836, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se confirma la sentencia pronunciada el 3 de Noviembre del año próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, que absuelve del cargo á Pedro Marmolejo.

Devuélvansé las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*

—*Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Pomposa Escamilla, á nombre de su marido Francisco Vega, contra el Gobernador del Distrito que lo ha consignado al servicio militar en las costas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué interpuesto por parte de Francisco Vega, quejándose de que habia sido consignado al servicio militar en las costas siendo de cincuenta y ocho años de edad, casado, con cinco hijos y enfermo de enajenacion mental, estando

comprendido en las excepciones 1ª y 2ª del artículo de la ley de 17 de Mayo, y con infraccion de la garantía concedida por el artículo 5º constitucional. Recibido el juicio á prueba, está comprobado su estado y enfermedad, y además, por el oficio de fojas 16 del C. Comandante militar, que fué sentenciado por el C. Gobernador al servicio de las armas en las costas. Como esta facultad no la tiene el C. Gobernador y se trata de un hombre que como Vega es anciano, enfermo, casado, y que sostiene á una familia numerosa por tener cinco hijos pequeños, es evidente que en su persona se han violado las garantías reclamadas; por lo mismo, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara al C. Francisco Vega.

México, Julio de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Julio 31 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Pomposa Escamilla, muger legítima de Francisco Vega, quien contra su voluntad ha sido destinado por el C. Gobernador del Distrito al servicio militar en las costas; el informe rendido por ese funcionario; los documentos que presenta el quejoso, ya para probar el mal estado de su salud, ya sus circunstancias particulares de familia, ya finalmente su notoria inhabilidad para servir en el ejército, y considerando: que á juicio de los facultativos en medicina y cirugía CC. Crescencio Colin y Manuel Gordillo Reynoso, Francisco Vega presenta síntomas de una afeccion epiléptica antigua, que por intervalos le ocasiona enajenacion mental, único motivo ostensible que á un artesano honrado y padre de una familia numerosa pudo precipitarlo á su presentacion voluntaria para servir en clase de soldado en el

cuerpo de infantería de Gendarmes, cometiendo inculpablemente algunos excesos por la enfermedad que padece, que dieron motivo para calificarlo con la nota de incorregible.

Que el certificado de fojas 12 prueba, que en el año de ochocientos cuarenta, y teniendo Vega veintitres de edad, contrajo matrimonio con Pomposa Escamilla, resultando que él es hoy mayor de cincuenta años. Que sin embargo de haber estado en el hospital de dementes algunos meses, y de habersele dado de alta en el de Mayo último, el comandante militar de Veracruz, en el oficio inserto á fojas 23, comunica al Ministerio de Guerra y Marina: que segun la opinion de los facultativos, Vega ha resultado inútil para el servicio de las armas. Por cuyas consideraciones; atendiendo á lo alegado por su defensor, á lo pedido por el representante del Ministerio público; á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo próximo pasado y en el artículo 5º de la Constitución general, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Vega, contra la resolucion que motivó este recurso. Hágase saber; remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y elévense las actuaciones á la Corte Suprema de justicia de la Nacion. El C. juez 1º de Distrito, lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 23 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 14 de Junio del corriente año promovió ante el juez 1º de Distrito de México Pomposa Escamilla, por su marido Francisco Vega, quejándose de que el Gobernador del Distrito federal lo ha consignado al servicio militar en las costas, siendo de 54 años